

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2018-00126-01

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la demandada NATALIA ANDREA CUENCA RIVERA contra la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **LUZ MARINA CUENCA CABRERA** contra **HERNANDO, RAMIRO, JOSÉ LUIS, EDUARDO** y **JAIRO LESTER CUENCA CABRERA; ADRIANA CUENCA ROJAS, NATALIA ANDREA CUENCA RIVERA, LORENA CUENCA LAVAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO CUENCA VEGA** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

DEMANDA (*f. 158 a 179 del cuaderno 1 primera parte*)

La gestora actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de prescripción extraordinaria de dominio contra los convocados para que se le declare propietaria de los inmuebles 1) Venecia (*Venecia y El Hoyo*), 2). Lote, 3) El Olivo-El Olvido, 4) Zona número dos “*La Tijera*” y 5) Zona número tres - “*La Tijera*”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-7445, 200-77361, 200-27538, 200-58539 y 200-58540, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Soportó sus pretensiones afirmando, que es la hija única que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSTANTINO CUENCA VEGA tuvo con JUSTINA CABRERA DE CUENCA, por lo que se convirtió en su consentida y protegida.

Que desde 1993, el señor CUENCA VEGA le “*permitió*” explotar algunos lotes que hacen parte de lo que se conoce en la región como «*Hacienda Venecia*» de Yaguará.

Relató, que el fallecimiento de CONSTANTINO CUENCA VEGA ocurrió el 11 de enero de 1995, por lo que, sobre los bienes de su propiedad se formó una comunidad junto con los demás herederos; precisando, que “*no hubo de mutar su condición de comunera a la de poseedora, habida consideración que esta¹ le antecedió*”.

Comentó, que tanto en vida de CONSTANTINO CUENCA VEGA como con posterioridad a su deceso, ha ejercido actos de posesión públicos y pacíficos, permanentes y excluyentes sobre la totalidad de los bienes denominados 1) *Venecia*, 2) *Lote*, 3) *El Olivo-El Olvido*, 4) *Zona número dos “La Tijera”* y 5) *Zona número tres “La Tijera”*, como lo han sido la explotación agrícola de cultivos de arroz, puntualmente, a través de la preparación de suelos, adquisición de insumos, siembra, fumigación, cosecha, transporte, venta del producto, recibo del precio, entre otros; negando de plano, que los demandados hayan ejercido conjuntamente con ella actos de señorío sobre tales bienes.

Que el 7 de octubre de 1995, suscribió con sus hermanos HERNANDO, DIEGO, EDUARDO y JOSÉ LUIS CUENCA CABRERA, un “*pacto convencional*” en el que reconocen su posesión sobre los pretensos bienes desde antes del deceso del señor CUENCA VEGA.

Con relación al tiempo de posesión, subrayó que ha detentado posesión material desde antes del fallecimiento de su padre, y con la aquiescencia de sus hermanos, completando un término de veinte años a la presentación de la demanda, no obstante, se acoge al plazo de 10 años para que sea analizada su pretensión usucapiente.

¹ Refiriéndose a la posesión.



CONTESTACIONES

.- **HERNANDO CUENCA CABRERA** (f. 191 a 197 C.1. primera parte). Se resistió a las pretensiones porque en su sentir no se acredita la posesión alegada sobre los predios en discusión ni probó la interversión del título de poseedora legal de herencia a poseedora material común.

Formuló como excepción de mérito, «*Inexistencia de posesión material común*» (sic).

.- **RAMIRO CUENCA CABRERA** (f. 332 a 337 C.1. segunda parte). Se opuso a las pretensiones porque la promotora es heredera reconocida en el proceso de sucesión intestada de CONSTANTINO CUENCA VEGA que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, No. 41001-31-10-003-2012-00487-00, aclarando que los bienes pretendidos hacen parte del activo de la liquidación de la sucesión, por lo que actualmente la actora sólo ostenta su tenencia.

Formuló como excepción de mérito, «*Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción*» (sic).

.- **DIEGO EDUARDO CABRERA CUENCA** (f. 391 a 395 C.1. segunda parte). Se allanó a las pretensiones.

.- **NATALIA ANDREA CUENCA CABRERA** (f. 293 a 298 C.1. segunda parte). Se opuso a las pretensiones indicando que la peticionaria ha explotado económicamente el predio “*Venecia*” en calidad de tenedora, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con CONSTANTINO CUENCA VEGA (q.e.p.d.), y así ha sido reconocida en el sucesorio adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, como también, en los diferentes asuntos judiciales en los que se ha visto envuelta.

Formuló como excepción de mérito: «*Incumplimiento de los requisitos esenciales para usucapir*» (sic).



-. **JAIRO LESTER y JOSÉ LUIS CUENCA CABRERA**, guardaron silencio dentro del término de traslado, según constancia de 21 de julio de 2016.

.- **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO CUENCA VEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Manifestó atenerse a lo probado e indicó no constarle ningún hecho de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* en sentencia de 30 de julio de 2020, declaró a favor de la demandante el derecho pleno y absoluto de dominio respecto de los bienes trabados en la *litis*, por considerar que los tuvo en posesión por espacio superior a 10 años.

Como sustento de la decisión, señaló que con la demanda se presentó un documento en el que, extrajudicialmente, los herederos de Constantino Cuenca Vega acordaron la distribución de los bienes que hacían parte de la masa herencial de aquél, tomando como referencia, aquellos que cada uno tenía en posesión desde antes del deceso del causante, respetando la voluntad del *de cuius*; y destacó, que dentro de aquel instrumento estuvo representada la apelante por conducto de su progenitora, quien igualmente fue beneficiaria de esta “*partición*”.

De otro lado, apuntó que la delación de la herencia implica la entrada en posesión de los bienes del causante por parte de los herederos, lo que no excluye la posibilidad que tiene cualquiera de ellos de revelarse frente a los demás para reclamar derechos posesorios; poniendo de relieve, que los herederos reconocieron el derecho reivindicado por la *petente* y ésta demostró la ejecución de actos con ánimo de señor y dueño en forma excluyente, no solo con la prueba documental sino con las testimoniales de Luz Dary Manjarrés, Alfredo Cerquera, Gladys Perdomo y Arnulfo Aranda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Subrayó, que la firma del contrato de arrendamiento por la demandante no enerva el derecho posesorio que ostenta frente al predio Venecia ni la diligencia de entrega del inmueble tiene la virtualidad de interrumpir los términos prescriptivos; haciendo hincapié en que, a pesar que en diferentes fallos judiciales se consideró a la promotora como tenedora, lo cierto era que, habían transcurrido más de 10 años desde tales determinaciones hasta la fecha en que se interpuso la acción usucapiante.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la demandada NATALIA ANDREA CUENCA RIVERA la apeló y en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, formuló los reparos que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Que la demandante reconoció dominio ajeno, tal como quedó plasmado en las decisiones de 31 de mayo de 2007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, confirmada por esta Corporación el 26 de septiembre de 2008.

Que la explotación económica ejercida sobre los predios objeto de pretensión se ejecutó por la actora en calidad de tenedora, quien aceptó este hecho en el sucesorio del extinto Constantino Cuenca Vega que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Que no se tuvo en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Neiva de 11 de febrero de 2011, en la que se dispuso la restitución de los predios “El Olvido-Olivo”, “San Diego”, “La Tijera No. 2” y “La Tijera No. 3”; decisión que se materializó a través de la diligencia de entrega de dichos fundos, razones que dejan sin sustento la pretensa posesión.

Que se inobservó la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de 21 de enero de 2014, en la que se declaró terminado un contrato de arrendamiento del predio Venecia pretendido en pertenencia, que fue

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



celebrado por Constantino Cuenca Vega (q.e.p.d.) como arrendador y la demandante en calidad de arrendataria.

RÉPLICA

Los no apelantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si a la demandante le asistía el derecho de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio los predios *i)* Venecia (*Venecia y El Hoyo*), *ii)* Lote, *iii)* El Olivo-El Olvido, *iv)* Zona número dos “*La Tijera*” y, *v)* Zona número tres - “*La Tijera*”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-7445, 200-77361, 200-27538, 200-58539 y 200-58540, respectivamente; o si por el contrario, no están acreditados los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la pretensión usucapiente, en atención a los reparos presentados por la recurrente.

Solución del problema jurídico

De acuerdo con lo consagrado por el artículo 2518 del C.C., a través de la prescripción adquisitiva se pueden adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de bienes corporales (*muebles o inmuebles*), si estos son detentados en la forma y términos previstos en la ley (SC4826-2021). Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes de este era de veinte (20)”.

Lo anterior, en concordancia con el canon 762 del C.C., según el cual la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento (SC4826-2021).

Puntualmente, con relación a los requisitos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la jurisprudencia ha sostenido:

«(...) se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión». (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

En el *sub judice*, los reparos se concentran en desconocer la condición de poseedora de la promotora, en estricto sentido, por haber reconocido dominio ajeno dentro del sucesorio de Constantino Cuenca Vega (*q.e.p.d*) que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, como también, apoyados en diferentes decisiones judiciales proferidas por Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y de esta Corporación, en la que se reconoce a la demandante como tenedora de los bienes objeto de pertenencia.

Para dar respuesta a las inconformidades, pártase de la base que ninguna discusión se presenta alrededor del término de los 10 años que debía acreditar la actora para adquirir por prescripción extraordinaria los bienes reclamados; ello, tomando en consideración lo solicitado en la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demanda, donde se plasmó sin ambages, cuál era el término por el que se sometía la pretensión usucapiante (*hecho 5.3*).

Ahora, al expediente fueron incorporadas, entre otras, las siguientes piezas procesales: *i*) Copia simple y auténtica de la sentencia de 31 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del juicio de pertenencia de la hoy gestora contra CONSTANTINO CUENCA VEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS (fls. 205-217), en la que se negaron sus pretensiones; *ii*) Copia simple y auténtica del fallo emitido por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral de 26 de septiembre de 2008², que confirmó la decisión anterior (fls. 218-230, C.1 y 58-74, C.4); *iii*) copia simple del acta de 22 de julio de 2002, relacionada con la “*Reanudación de la diligencia (...) para la presentación de inventarios y avalúos*”, dentro de la mortuoria de Constantino Cuenca Vega (fls. 235-244); *iv*) copia simple de la sentencia de 21 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del juicio de restitución de MERY ARAUJO CUEVAS (*secuestre*) contra la aquí demandante y otros, en la que se declaró terminado un contrato de arrendamiento suscrito por la libelista por activa como arrendataria y CONSTANTINO CUENCA VEGA como arrendador, respecto del predio “*Venecia*” (fls. 245-251); *v*) copia simple y auténtica de la sentencia de 11 de febrero de 2011³, emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal en el proceso de restitución de inmueble de MERY ARAUJO CUEVAS contra la gestora y otros, que revocó la decisión de instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, para en su lugar, disponer la restitución de los predios trabados en esta *litis* (fls. 252-269, C.1 y 23-42, C.4).

También, se glosaron los siguientes: *i*) copia simple de la diligencia de lanzamiento llevada a cabo por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará el 14 de mayo de 2019, en cumplimiento de despacho comisorio enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que recayó sobre el inmueble “*Venecia*” (fls. 549-554); *ii*) copia auténtica de diligencia de secuestro practicada el 7 de julio de 2010, dentro del proceso de restitución

² M.P. María Deissy Rojas Hoyos.

³ M.P. Alberto Medina Tovar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de inmueble arrendado de TERESA ROJAS ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CONSTANTINO CUENCA VEGA⁴ (fls. 638-696); *iii*) copia auténtica del fallo de 6 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso de restitución de inmueble arrendado de MERY ARAUJO CUEVAS contra la demandante y otros (fls. 8-21, C.4), *iv*) copia auténtica de providencia dictada por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal el 21 de junio de 2016⁵, por la que se confirmó la restitución de los inmuebles objeto de pretensión.

Al revisar las anteriores piezas documentales, no se desconoce que en todas se encuentran involucrados los bienes objeto de pertenencia, como tampoco, que la demandante estuvo vinculada en aquellos *-bien como actora, accionada o tercero interesada*; sin embargo, no se les puede otorgar valor probatorio para acreditar los supuestos de hecho relevados por la apelante, ya que se dejaron de incorporar la totalidad de los expedientes dentro de los cuales fueron emitidas las providencias o se produjeron las actuaciones anotadas, pues las copias de sentencias judiciales sólo tienen la virtualidad de demostrar “*su existencia, clase de resolución, autor y fecha*”, pero sus consideraciones no atan al juez a quien le son puestas de presente por tratarse de un “*ejercicio*” de valoración probatoria autónoma e independiente, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9123-2014, reiterada en SC433-2020 y SC4826-2021, en las que además se dijo:

“(...) podría suscitar eventos ‘incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción’. (CSJ SC de 2 may. 1953, GJ LXXV, pág. 78; reiterada en SC de 29 oct. 1991, SC de 22 abr. 1977, SC de 10 dic. 1999, SC de 13 dic. 2000)”⁶.

⁴ Del que hizo parte como demandada, la hoy demandante.

⁵ M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

⁶ Posición reiterada en SC4826-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo este entendido, en principio, los reparos de la inconforme no tendrían vocación de prosperidad, pues la prueba con la que se aspiraba sustentarlos, presenta graves defectos de producción y aducción que impiden su acogimiento y valoración en este asunto, tal como se sentenció en el precedente jurisprudencial reproducido.

Ahora, aún a pesar del decaimiento de la prueba referida a las decisiones judiciales, ello no excluye la posibilidad que los reparos puedan salir avante a través del ejercicio valorativo de los restantes medios de convicción; lo anterior, en atención a la importancia que para el ordenamiento jurídico comporta la alteración del derecho de dominio que por la senda de la prescripción adquisitiva se puede producir. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“Es indudable que **la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia**, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. **La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima**. Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de **quien aparece ostentando el derecho de dominio**, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendrig, **requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida**”⁷.*

Nótese, que la inconforme finca su disenso en que la demandante ha reconocido derecho ajeno, aspecto que a juicio de la Sala, aparece confesado desde el escrito genitor y encuentra eco en los demás medios de convicción.

En efecto, al analizar el sustento fáctico de la reclamación, se advierte con claridad meridiana que la actora acepta que entró a detentar los bienes perseguidos en usucapión, por autorización dada por su extinto padre CONSTANTINO CUENCA VEGA⁸, es decir, la explotación económica que

⁷ SC3271-2020. Negrilla y subrayado fuera de texto.

⁸ Ver hecho 3.2. de la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ejecutó aun antes del fallecimiento del causante -*como dice haberlo hecho*-, proviene de actos de mera tolerancia avalados por el propietario reconocido de los fundos, más no obedece a hechos indicativos de actos posesorios como se pretende hacer ver, circunstancia que descarta la procedencia de la pretensión (Art. 2520 del C.C.).

Lo anterior se refuerza, cuando en el hecho 4.1. de la demanda se dice: “*La señora Luz Marina Cuenca Cabrera, frente a sus hermanos, de manera franca y ostensible, con el asentimiento y respecto de todos ellos (...) conservó su calidad de poseedora (...), por lo que, en verdad, **no hubo de mutar su condición de comunera a la de poseedora, habida consideración que esta le antecedia;** la conservó y le ha sido reconocida por los demás comuneros*”⁹.

Destáquese, que no puede aceptarse que se hable de una posesión antecedente cuando es la misma actora quien aceptó haber ingresado por mera tolerancia a los consabidos predios; luego esto nos conduce a sostener, que si ella no tuvo que “*mutar*” su condición de comunera por la de poseedora, los efectos de su tenencia precaria y originaria se proyectan a futuro hasta la fecha en que, de manera inequívoca, haya ejecutado actos demostrativos de su revelación pública frente a los demás comuneros, circunstancia que a juicio de la Sala, no aparece inequívoca y expresamente acreditada como lo concluyó el *a quo*, más allá de la celebración de contratos de arrendamiento, pago de impuestos y demás actos probados en el informativo, que con rigor, deben entenderse efectuados a favor de la sucesión del señor CUENCA VEGA, pues con ocasión del deceso del propietario reconocido, nada obstaba para que sus herederos, entre ellos la actora, pudieran entrar en posesión de la herencia para administrarlos mientras se define su distribución en la mortuoria, sin que por tal virtud, ni por ministerio de la ley, puedan entenderse que tales actos son suficientes para sustentar una reclamación en pertenencia.

En este punto, importa precisar que, si bien aparece un documento denominado “*pacto convencional*” suscrito el 7 de octubre de 1995, en el que presuntamente OLGA LUCÍA RIVERA DÍAZ, madre de la apelante -*menor*

⁹ *Subrayado y negrilla del Tribunal.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



para la época-, acepta respetar “la posesión que actualmente ejercen los herederos HERNANDO, DIEGO EDUARDO y JOSÉ LUIS CUENCA CABRERA, en los predios VENECIA, EL HOYO, SAN DIEGO, PIEDRA AMARILLA, EL OLVIDO y las TIJERAS, hasta la adjudicación”; lo cierto es, que no resulta ser lo suficientemente diáfano para demostrar la interversión del título de comunera por el de poseedora, máxime cuando se itera, que en el escrito de demanda presentado en el año 2015, se dio cuenta de la forma como se entró en poder de los bienes -*mera tolerancia*-, distinta a la reflejada en ese “*acuerdo*”. Posición que se refrenda con el documento que milita a folios 92 a 95, en el que, a pesar que se trata de dar la apariencia de arreglo voluntario entre herederos entorno al reconocimiento de supuestos derechos posesorios a favor de la demandante, lo cierto es, que su tenor literal da al traste con esta finalidad, pues en el encabezado se vuelve a aceptar la condición originaria de tenedora de la libelista por activa como consecuencia de la celebración de un contrato de arrendamiento primigenio con su extinto padre.

Incluso, resulta cuestionable que, uno de los suscribientes y beneficiarios del mentado “*pacto convencional*”, sea de aquellos que frontalmente desconoce los efectos que de dicho instrumento se pretenden derivar, razones que redundan para restarle mérito de cara a solventar la prueba de actos posesorios.

Súmese, que resulta incoherente que se aluda a actos posesorios desplegados diez años antes de la presentación de la demanda (2015), pero la actora aparece celebrando el 10 de septiembre de 2009, negocio jurídico de venta de “*posesión irregular de los predios y mejoras rurales VENECIA Y EL OLVIDO*” a favor de JAIRO MORERA CUENCA, siendo instrumentado este acto en escritura pública 2381 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva; circunstancia que desnaturaliza aún más, los supuestos actos posesorios sobre los que descansa la pretensión.

Por tanto, estima la Sala que no concurren a plenitud los requisitos para la prosperidad de la pertenencia como así lo expuso la opugnante, es más, a tono con la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Justicia, los actos históricos y transformadores que sustentan el derecho reclamado no ofrecen el grado de certeza y claridad necesarios para soportar una pretensión de esta naturaleza, y la contradicción entre hechos, pretensiones y pruebas, dejan en el escenario un gran manto de duda, ambigüedad y zozobra sobre su verosimilitud, más aún, tomando como hecho indicativo, la existencia de múltiples procesos judiciales en los que han estado involucrados la gestora y los predios reclamados en usucapión.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida para en su lugar, declarar probada la excepción de “*incumplimiento de los requisitos esenciales para usucapir*” que fue propuesta por la apelante, lo que conlleva de manera inescindible a denegar las súplicas.

COSTAS

Se condenará en costas de ambas instancias a la demandante en favor de la apelante, las que serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 365-4 y 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de “*incumplimiento de los requisitos esenciales para usucapir*”; en consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la actora en favor de la apelante.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5936a29f841ae35de40bfe1ef11bf9766097ef4eae0d8145951dfcde90db
01c6**

Documento generado en 19/04/2022 11:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>